SEÑOR JUEZ FEDERAL **I** SEC. CIVIL.

JUICIO: FRIGORIFICO INDUSTRRIAL DEL NORTE SA, (FIDENSA) VS. SENASA S/ NULIDAD DE ACTO ADMISITRATIVO. **EXPTE nº 41/2019**.

ALBERTO GARCIA BIAGOSCH, con domicilio electronico en CUIT 20102198256, a VS se presenta y respetuosamente dice:

Que vengo a reasumir el mandatado, oportunamente sustituido en la persona de la Dra. Florencia Montenegro Salto, quién se aparta de la litis por razones personales. Tenga Presente.-

Que el oficio librado al demandado, y su respuesta, **resultan inoficiosos** al objeto central de esta acción, pues no se discute medularmente el tema del Sr. Veterinario de Registro ni las autorizaciones y regularidad que presentaba, ante la Autoridad demandada. Estaba probado que si tenía Veterinario de Registro.

Se discute la nulidad del procedimiento y del acto administrativo. Y el **vicio de coacción**, que afecta al art. 1 bis de la Ley 19549. (antes principios, hoy imperativos) , con una figura típica.-

Pretendemos que no se haga justicia en forma terminante con una balanza asimétrica a la que falta un platillo.- Y no se exceda en la potestad de que el Juez, "selecciona" las situaciones que cree conducentes, para la solución del pleito, so peligro de incurrir en inobservancia al principio de congruencia.

El Juzgado viene pasando por alto una situación grave e irregular, - que no fue considerada en la medida cautelar, ni en ninguna otra de las reiteradas alusiones al desborde. Nunca decretadas ni ponderadas. Error inexcusable y sancionable.

Entre otras situaciones exculpatorias, y nulificante, nos referimos a la **nota** que remite el SENASA a la AFIP, claro desvío de poder.-Vía de hecho.

Tendrá en cuenta Naturaleza de la multa del SENASA: Las multas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) son **sanciones administrativas de carácter sanitario**. Su ejecución se rige por su normativa específica y, en general, por la **Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549)**.

La Nota 788, resulta coactiva. Es que la AFIP, tiene competencia para: Recaudar y ejecutar **tributos**, Ejecutar **recursos de la seguridad social** y en algunos casos, **multas aduaneras o impositivas propias**. **No tiene facultades para incluir en la base apoc u otras, a u contribuyente, por multas de origen sanitario** impuestas por otro organismo, ni puede recortar o menoscabar derecho alguno de la actora como contribuyente. Nunca podría transformarse una multa sanitaria en un crédito ejecutable por el Fisco. Ni hay ley expresa que autorice esta fantasiosa pretensión.- • Ni mucho menos limite derechos del contribuyente (como bloquear CUIT, restringir operaciones, etc.), porque eso excede la competencia de AFIP si no hay base legal específica.

El contenido de la Nota, es manifiestamente coactivo, y constituye **una ilegalidad**, un vicio invalidante, en el obrar del SENASA que anula in totum el procedimiento y

el acto. Constituye una clara desviación de poder , un exceso en la potestad sancionatoria, , y una violación al debido proceso. Coacción administrativa ilegitima , GRUESA, MANIFIESTA. Proceso compulsivo que vicia la voluntad. (Presión ilegitima) , sale de su competencia material. Toda coacción *fuera del marco legal*, apareja la nulidad in totum del acto. **Uso** funcional y **abuso** de sistema fiscal. Violación torpe del principio de legalidad. La desviación de poder es de manual. Curioso que el Sr. Juez de ese entonces, lo haya pasado por alto. Tuvo un desempeño objetable, injustificable, con tintes de prevaricarios , en contra del art. 18 ,28 y cc de la CN.-

El estado es responsable de todo.- Todo el proceso se torna ilegitimo. Está reservada la acción de daños y perjuicios. Y el Recuro Extraordinario federal.

La SCJN sentó la doctrina de que cada organismo **cobra sus propios créditos**, en su órbita, donde esta reguladas sus atribuciones, y no se admite la **"delegación informal" del *apriete*.** , directrices seguidas por nuestra Exma Cámara Federal.

La nota es esencial. La circunstancias del oficio de informe, altera el objeto de la acción, por lo que me veo obligado a formular esta tempestiva manifestación.

Dijimos en la demanda, y lo repetimos,: Pero además de la inhabilitación, suspensión de inscripción, permisos etc. , condenas que ya se cumplieron, se coacciona ADEMÁS, a que si no pagamos se notificará a la AFIP para que se nos incluya en la ilegal base apoc.- base que irrita los postulaos constitucionales, que sin acto administrativo previo se aplica una condena extra, al administrado – contribuyente , causándole, deliberadamente, la muerte civil y comercial. se le quita el DNI. Otra condena el SENASA fuera de la inconstitucional Ley 27233 y fuera de toda razón.- (caso CAPUL, MORALES, etc. CFAT) En el derecho administrativo la coacción es un vicio del consentimiento, y se lo denomina violencia o fuerza. Por lo general se establece la nulidad de pleno derecho o la inexistencia de todos los actos realizados bajo coacción. En el derecho penal existe el delito de coacción, que supone utilizar la violencia para impedir a la persona realizar un acto que la ley no prohíbe o establece la vía pertinente. En el sentido contrario, también se produce coacción cuando se obliga a la persona mediante la violencia ilegítima a adoptar un determinado comportamiento en contra de su voluntad. Artículo 149 bis, del Código Penal de la Nación Argentina. Por ello, ante la brutal actuación del SENASA, apelando sin rubor a VIAS DE HECHO para burlar nuestro derecho, solicitamos medidas cautelar en contra del SENASA, inaudita parte y eximiendo de todo informe ante lo manifiesto de la irregularidad y la arbitrariedad a fin que se suspenda la ejecutoriedad del acto administrativo de la Resolución 543/17 y Resolución 181/18; por esta acción ordinaria de impugnación, y se notifique al SENASA que se abstenga de informar cuestión alguna de la empresa FIDENSA, relacionada con la resoluciones detalladas en espacial la multa de $3.000.000, y menos coaccionar, exorbitado negativamente, sus funciones, con pedir a la AFIP la inclusión del CUIT de la empresa en la base apoc hoy maquillada de " base de contribuyente no confiables…", bajo apercibimiento expreso de nuestra parte de iniciar acción por abuso de autoridad, y coacción agravada, pues la empresa que represento por las vías pertinente está cuestionando la legitimidad de la arbitraria y nula multa, como de más sanciones y daños ocasionados, que son al igual que la nulidad por vía de hecho, los objetos de la demanda.- Todo con previa caución de la empresa, recordándole al magistrado que se encuentra en concurso preventivo de público conocimiento.- Habiendo hecho reserva de ampliar demanda y prueba, en la acción de fondo, pido a VS tenga a bien valorar y ponderar la medida cautelar con las copia de la resoluciones y presentaciones efectuadas, en el expediente mencionado, y en especial, la nota coaccionante Nª788,(con el nombre de "concussio", que no tenía la significación actual, sino la de abuso de

autoridad propia de los funcionarios y la amenaza de acusar a alguien de delito, según el maestro Breglia Arias)

Esta trascripción, oportuna, tiene andamio en el error inexcusable del juzgado, al rechazar la media cautelar solicitada. Diciendo: " S.M. de Tucumán, de junio de 2019..." Asimismo, a la medida cautelar solicitada: ***PRACTICADO UN ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA,*** los elementos arrimados no son suficientes para acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, por cuanto el estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar como la solicitada, limita al Suscripto a un control de legalidad, no resultando por ahora acreditado verosímilmente la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la resolución atacada, toda vez que, analizado el expediente administrativo, surge que la resolución cuestionada fue notificada al domicilio constituido por la actora en CABA (calle B. Mitre Nº 777, 1ºB, ver presentación ante la demandada efectuada por la propia actora, conforme consta a fs. 171 del expediente administrativo que tengo a la vista), es decir que no resulta aparentemente vulnerado el derecho de defensa en juicio que invoca la actora respecto a esa notificación. En consecuencia, teniendo en cuenta el criterio restrictivo que les cabe a las medidas precautorias, corresponde RECHAZAR la medida cautelar solicitada, en mérito a lo expuesto. NOTIFÍQUESE por Secretaría...."

En ese marco cognoscitivo, el Sr. Juez , se fue por la tangente.. y pretextó el recazo con un argumento pueril. Recuerdo que estamos ante un delito - *coacción*- materialmente probado, con autor signado, con móvil extorsivo expuesto en castellano básico en su texto, con establecimiento de condena por dicha conducta, con factor de agravantes etc. etc. En concurso con el abuso de poder y desvío de poder.

No hay marco escaso que valga. Debió interponer la denuncia- ante el perpetrado delito materialmente probado, de coacción agravada- **como lo obliga** el CPPN como funcionario público. Incomprensible.- Y hacer lugar a la cautelar por la **infracción administrativa notoria que vicia el proceso y el acto**, *a los ojos de un lego.*

Hacer énfasis en esta situación,- explicación que surge pertinente al producirse un hecho repetido, **pero nuevo**, y posterior a los alegatos,- advierte que el tema del veterinario de Registro, está considerado, y que la nota coactiva- obviada por la Jurisdicción- es **relevante** y no puede ser minimizada por el Juzgado,- merced a la gravedad, aunque fue relativizada, **es un delito**,- al resolver el fondo de la demanda, y todas las otras circunstancias expresadas y probadas, que exculpan a mi mandante, y anulan las actuaciones.

Por lo brevemente expuesto, me tenga por reasumido el mandato, por ratificado mi domicilio electronico, y tenga presente las oportunas manifestaciones, conducentes y aclaratorias. Pase los autos a resolver.-

JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO FEDERICO GARCIA BIAGOSCH
Date: 2026.04.13 11:03:39 ART